

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la demandada, para lo cual se tendrán como **pruebas** las siguientes: de la sociedad **ejecutante: (i)** liquidación de estado de cuenta **(ii)** requerimiento de pago dirigido a VITA INST S.A.S. del 12 de abril de 2018 con certificado de entrega del 13/04/2018 expedido por la empresa transportadora. De la **ejecutada: ninguna**. De **oficio: no se estima ninguna necesaria**.

El curador ad litem de la sociedad demandada formula como excepciones de mérito las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y GENÉRICA, de las cuales se corrió traslado a la ejecutante con auto del 27 de septiembre de 2023, quien se pronunció.

Para sustentar las excepciones, la ejecutada alega que entre las partes no existe acreencia pendiente, pues la ejecutante no prueba el vínculo que existió con la demandada y tampoco allega prueba de la afiliación de los trabajadores respecto de los cuales se reclama el pago. Refiere que la ejecutante no aportó justo título del cual se advierte la acreencia reclamada. Manifestó que la demandada actuó de buena fe, solicitó se declare la prescripción de las acreencias que perdieron vigencia con el paso del tiempo y se declare probada cualquier otra excepción.

La ejecutante se pronunció, invocando los artículos 24 de la Ley 100 de 1996 y 6° del Decreto 4023 de 2011, alegando que, la liquidación del crédito, acredita la existencia de una obligación a cargo de la demandada, pues las EPS tienen la delegación del recaudo de los aportes al sistema de salud, por lo que deben velar por el correcto y oportuno recaudo de las cotizaciones con el apoyo de las entidades administrativas y judiciales. Frente a la excepción de ausencia de título reiteró lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, norma que habilita a la administradora para expedir una liquidación que prestará mérito ejecutivo. Respecto a la excepción de falta de causa para pedir, resaltó que la obligación se origina en la afiliación de los trabajadores que hizo la ejecutada, por tanto, no existe vínculo contractual entre las partes. Desvirtuó el actuar de buena fe de la demandada, dado el incumplimiento de sus obligaciones como empleador, al no efectuar el pago de los aportes al sistema. Por último, negó la prescripción, alegando que presentó la demanda oportunamente.

Sobre las excepciones, el artículo 442 numeral 2° CGP dispone:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.

Previo a pronunciarse el Despacho de las excepciones de mérito conviene resaltar lo dispuesto en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. El primero consagra la necesidad de la prueba indicando que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, el segundo, establece la carga de la prueba, estableciendo que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Acerca de la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012 radicado 41890 expuso: *“Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.”.*

Con fundamento en esas premisas se hará el estudio del caso.

Analizados los argumentos ofrecidos por las partes y los medios de convicción que obran en la actuación, es claro para el Despacho que la excepción denominada **AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO** alude a los requisitos formales del título, por lo que ha debido ser propuesta mediante recurso de reposición como lo exige el artículo 442 numeral 3º CGP, medio de impugnación del cual no hizo uso el Curador ad litem de la sociedad ejecutada.

Empero, si se acoge el referido argumento, el Despacho advierte que no tiene vocación de prosperidad, considerando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades del sistema de seguridad social como las EPS para que expidan liquidación, indicando que les otorga mérito ejecutivo, condición que cumple el estado de cuenta expedido el 12 de abril de 2018 que, en conjunto con el requerimiento para constituir en mora al pagador del 28 de noviembre de 2017, constituyen el título que sirve de fundamento a esta ejecución, el cual cumple las exigencias del artículo 422 del CGP, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, aspectos que no fueron cuestionados en el trámite.

Igual consideración ameritan las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR**, considerando que las normas

que rigen el trámite de cobro de aportes a salud no exigen que la ejecutante acredite la existencia de vínculo contractual previo con la ejecutada, pues la naturaleza de esta actuación requiere únicamente la existencia de un título, documento que presentó la ejecutante, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 literal H del Decreto 566 de 1994 y 5º del Decreto 2633 de 1994.

Así las cosas, se tiene que en el caso de la referencia las excepciones referidas no tienen vocación de prosperidad, pues se advierte que los documentos aportados por la ejecutante COOMEVA E.P.S. S.A.S., acreditan la exigencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible para ejecutar la obligación contra VITA INST S.A.S.

Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, advierte el Despacho que, en materia laboral, esta figura está consagrada en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptos aplicables al presente asunto, considerando que no hay disposición expresa que regule el término para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro de aportes a salud, esto, considerando que la obligación tiene precisamente su génesis en un contrato de trabajo y como tal se guía por las reglas propias de esa relación jurídica. Las citadas normas disponen:

***“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años**, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

***ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código **prescriben en tres (3) años**, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”.*

Para verificar si operó este fenómeno, debe verificarse cuánto tiempo transcurrió entre la fecha en que se hizo exigible la obligación y la presentación de la demanda, así, encuentra el Despacho que el primer evento tuvo lugar el 31 de diciembre de 2017, fecha en la cual se constituyó en mora al empleador y el segundo evento, tuvo lugar el 30 de julio de 2018, fecha en que se radicó la demanda.

Así, aplicando los preceptos descritos es claro que entre un episodio y otro no transcurrió un término que exceda de los tres (3) años, para que opere la prescripción, lo que indica que la excepción no tiene vocación de prosperidad.

Lo mismo ocurre con la excepción **GENÉRICA**, pues en la actuación no están probados hechos constitutivos de excepción para proceder a su reconocimiento oficioso.

Considerando lo expuesto, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, requiriendo a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil.

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor del ejecutante el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor por el cual se libró mandamiento de pago, es decir, la suma de \$323.000.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADO: VITA INST S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2018-00447-00

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

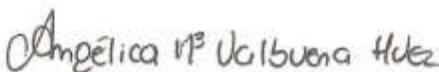
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y GENÉRICA, propuestas por el Curador Ad Litem de la sociedad ejecutada **VITA INST S.A.S.,** , por lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la ejecutada **VITA INST S.A.S.,** y a favor de la ejecutante **COOMEVA EPS S.A.,** en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 14 de agosto de 2018.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por permisión del artículo 145 CPTSS, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la PARTE EJECUTADA incluyendo como agencias en derecho a favor del **EJECUTANTE** el equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor por el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL (\$323.000) PESOS.**

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. **127 del 01 DE DICIEMBRE DE 2023.**

MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA